

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2416/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió se sancione y se tomen medidas pertinentes para la aplicación de medidas de seguridad, vigilancia, inspecciones de todos los locales que se dediquen a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en la localidad de Pueblo Santa Fe.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente que se encuentre acorde al artículo 234, de la Ley de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, sanciones, local, Derechos Humanos, Ciudad de México.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2416/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO: 092073823000762

Ciudad de México, a diecisiete de mayo dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2416/2023**, interpuesto en contra del **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073823000762**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Salud de la ciudad de México, así como a

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

la Secretaría de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurrir en esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

III. Respuesta. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, siendo éste el medio que manifestó el particular como medio para la entrega de la información solicitada, mediante el oficio, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Transparencia y Protección de Datos, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000762 en la cual se requiere lo siguiente:

“Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaria de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaria de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurren de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.”(sic)

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Coordinación, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior y a petición expresa el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la PNT, inconformándose por lo siguiente:

Con el escrito de petición formulado, enviado y respondido el 10 de Abril del 2023 con asunto para la orientación de acceso a la información hacia la Alcaldía Álvaro Obregón con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000762 y canalizado por la Coordinación de la Unidad y Transparencia de Datos, en conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, hago expresa mi inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que solicito, el análisis del replanteamiento de la solicitud con folio: 092073823000762. Por lo que, derivado del anterior escrito de petición, se hace de su conocimiento a la alcaldía Álvaro Obregón la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fe, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como ya fueron mencionados con anterioridad, el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, además de ser obligatorio su reconocimiento de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo en dicha localización y zonas aledañas a este, venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, hablando directamente de los menores de edad, los cuales son susceptibles a la corrupción a temprana edad por dichas sustancias y que incluso una gran parte ya se encuentra consumiendo a causa de la influencia de individuos, lo cual se encuentra estipulado y tipificado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que solicito toda información referente a los medios de prevención que cuenta la Alcaldía Álvaro Obregón, así como algún plan de acción o campaña para concientización de los menores, relacionado directamente con los temas de implementación de los buenos valores, prevenir las adicciones y el consumo de drogas, ya sea de forma externa o en colaboración con las instituciones educativas públicas, además de solicitar la información de aquellas instituciones que son utilizadas como medios de prevención para evitar el consumo y las adicciones en menores. Hablando del tema de inseguridad, han surgido muchas quejas con respecto a la vigilancia y la competencia de los elementos encargados de esta, por lo que requiero la información acerca del tipo de plan de seguridad pública o de vigilancia implementado por la Alcaldía en conjunto con las instituciones competentes para llevar a cabo dichas medidas y cuál sería la finalidad y los medios para combatir y prevenir las conductas delictiva predominantes en la zona. El otro punto de la solicitud, trata acerca de los locales que se dedican a la distribución de bebidas alcohólicas en la región, por lo que solicito la información pertinente acerca de las regulaciones de comercio, así como de los permisos otorgados por la Alcaldía necesarios para el pleno funcionamiento, igualmente hago de su conocimiento que en el transcurso de este mes, fueron suspendidos temporalmente algunos de los locales que se dedicaban a la distribución y venta de alcohol, por lo que requiero saber la causa de la clausura o si esta es derivada del tema controvertido, si es así, se solicita saber el por qué no se han realizado las clausuras de manera permanente debido a la naturaleza de la situación.

[Sic.]

V. Turno. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2416/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.**- La clasificación de la información. **II.**- La declaración de inexistencia de información. **III.**- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.**- La entrega de información incompleta. **V.**- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.**- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.**- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.**- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.**- Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.**- La falta de trámite de la solicitud; **XI.**- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.**- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.**- La orientación a un trámite específico.

1. El particular, en su pedimento primigenio, no requirió ningún tipo de documento, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, en su contrario, pretendió hacer del conocimiento de la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, además de solicitar sancionar, y realizar la revisión de todos los locales que se dediquen a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en la Alcaldía, en el mismo sentido el particular solicita que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra la violencia, campañas contra el consumo de alcohol así como drogas y que se colabore con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.
2. El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud, se refirió a lo solicitado, indicándole al particular que lo que señaló como una solicitud de acceso a la información, era en realidad un requerimiento de un pronunciamiento por parte de la alcaldía por lo cual el sujeto obligado mediante el oficio, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Transparencia y Protección de Datos, le informa al particular que de acuerdo con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, demás normatividad aplicable ningún sujeto obligado tiene la obligación de elaborar documentación *ad hoc*, aunque así lo requiera el particular.

3. El particular no se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, si no que amplió su solicitud primigenia, dado que en el agravio manifestó requerir documentación relacionada con los medios de prevención que cuenta la Alcaldía Álvaro Obregón así como planes de acción para concientización de los menores, relacionado con los temas de implementación de los buenos valores, prevenir las adicciones y el consumo de drogas, así como la información relativa a las instituciones que son utilizadas como medios de prevención para evitar el consumo y las adicciones en menores. Lo anterior lo realizó al tenor literal siguiente:

Con el escrito de petición formulado, enviado y respondido el 10 de Abril del 2023 con asunto para la orientación de acceso a la información hacia la Alcaldía Álvaro Obregón con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000762 y canalizado por la Coordinación de la Unidad y Transparencia de Datos, en conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, hago expresa mi inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que solicito, el análisis del replanteamiento de la solicitud con folio: 092073823000762. Por lo que, derivado del anterior escrito de petición, se hace de su conocimiento a la alcaldía Álvaro Obregón la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fe, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como ya fueron mencionados con anterioridad, el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, además de ser obligatorio su reconocimiento de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo en dicha localización y zonas aledañas a este, venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, hablando directamente de los menores de edad, los cuales son susceptibles a la corrupción a temprana edad por dichas sustancias y que incluso una gran parte ya se encuentra consumiendo a causa de la influencia de individuos, lo cual se encuentra estipulado y tipificado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que solicito toda información referente a los medios de prevención que cuenta la Alcaldía Álvaro Obregón, así como algún plan de acción o campaña para concientización de los menores, relacionado directamente con los temas de

implementación de los buenos valores, prevenir las adicciones y el consumo de drogas, ya sea de forma externa o en colaboración con las instituciones educativas públicas, además de solicitar la información de aquellas instituciones que son utilizadas como medios de prevención para evitar el consumo y las adicciones en menores. Hablando del tema de inseguridad, han surgido muchas quejas con respecto a la vigilancia y la competencia de los elementos encargados de esta, por lo que requiero la información acerca del tipo de plan de seguridad pública o de vigilancia implementado por la Alcaldía en conjunto con las instituciones competentes para llevar a cabo dichas medidas y cuál sería la finalidad y los medios para combatir y prevenir las conductas delictivas predominantes en la zona. El otro punto de la solicitud, trata acerca de los locales que se dedican a la distribución de bebidas alcohólicas en la región, por lo que solicito la información pertinente acerca de las regulaciones de comercio, así como de los permisos otorgados por la Alcaldía necesarios para el pleno funcionamiento, igualmente hago de su conocimiento que en el transcurso de este mes, fueron suspendidos temporalmente algunos de los locales que se dedicaban a la distribución y venta de alcohol, por lo que requiero saber la causa de la clausura o si esta es derivada del tema controvertido, si es así, se solicita saber el por qué no se han realizado las clausuras de manera permanente debido a la naturaleza de la situación.

[Sic.]

En conclusión, lo señalado por el particular como solicitud de información tanto como en el agravio, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su pedimento informativo no es en realidad una solicitud de acceso a la información pública, además de que al interponer recurso no se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que dirige su reclamo a cambiar los términos de su solicitud primigenia.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2416/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VSCJ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**